

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo 2020-00130, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON, allega memorial solicitando se envíe a su correo electrónico, el Link para tener acceso al expediente del proceso ya mencionado. Así mismo le informo que se consultó el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", y el Doctor Fredy Alonso Quintero Jaime no tiene registrado y/o actualizado su correo electrónico, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 30 de noviembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00130-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado la veracidad del mismo, observa el Despacho que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, para que registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esto con el propósito y en cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales y viceversa.

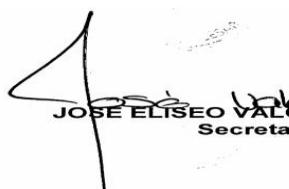
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo 2020-00131, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON, allega memorial solicitando se envíe a su correo electrónico, el Link para tener acceso al expediente del proceso ya mencionado. Así mismo le informo que se consultó el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", y el Doctor Fredy Alonso Quintero Jaime no tiene registrado y/o actualizado su correo electrónico, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 30 de noviembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario


JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SECRETARÍA
GONZÁLEZ - CESAR


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

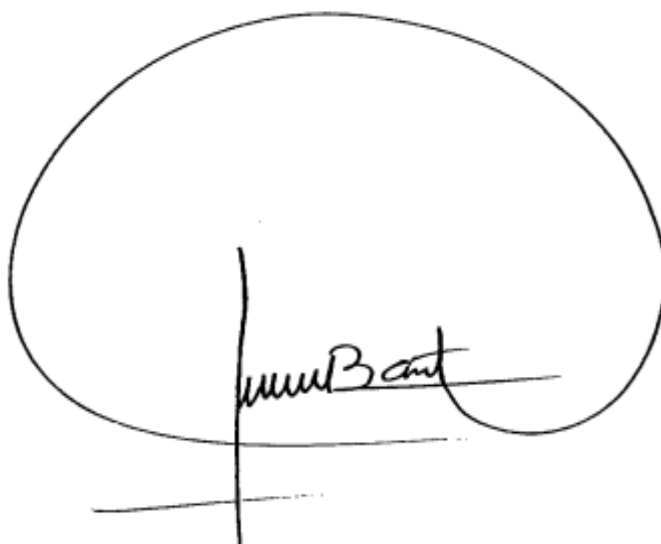
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00131-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado la veracidad del mismo, observa el Despacho que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, para que registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esto con el propósito y en cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales y viceversa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo 2020-00132, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON, allega memorial solicitando se envíe a su correo electrónico, el Link para tener acceso al expediente del proceso ya mencionado. Así mismo le informo que se consultó el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", y el Doctor Fredy Alonso Quintero Jaime no tiene registrado y/o actualizado su correo electrónico, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 30 de noviembre de 2020



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00132-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado la veracidad del mismo, observa el Despacho que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"**, para que registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esto con el propósito y en cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales y viceversa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval frame containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Jesús Bastos".

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00034, informando que el apoderado judicial de la entidad Crezcamos S.A, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 30 de noviembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



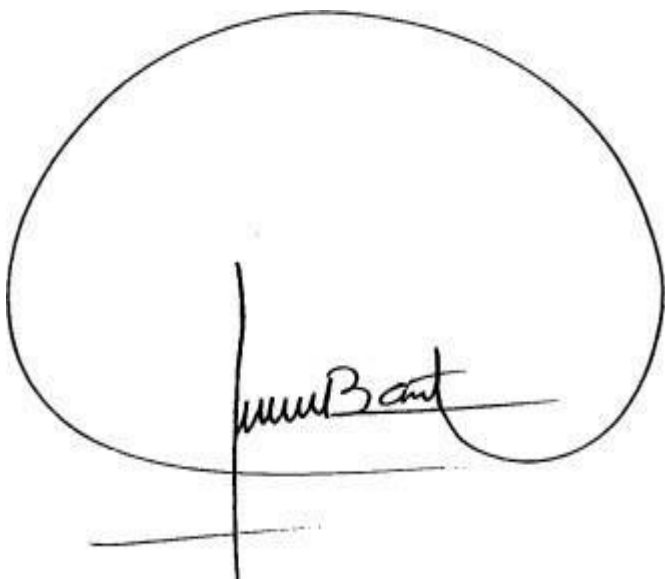
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-00034

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; término dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **GABRIEL SOLANO SOLANO Y LUIS ALFONSO MOLINA MORA**
Radicado: **001-2016-00034**

Asunto: **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO**

LIZETH PAOLA PINZON ROCA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.096.206.179, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.876 del C.S. de la J, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la respectiva liquidación del crédito, teniéndose en cuenta que los intereses que se pactaron en el título valor y en la carta de instrucciones son los intereses de la tasa de microcrédito, se liquidará así:

Frente al Pagaré No. 13.176.558- Fecha de exigibilidad de la obligación: 12 de Mayo de 2016

VALOR DEL PAGARÉ: \$ 26.913.420

Intereses moratorios desde el 12 de Mayo de 2016 hasta el 28 de Noviembre de 2020

Valor del Pretensiones

26.913.420

Fecha Declaración plazo vencido

12-may.-2016

ABONOS	FECHA	RESOLUCIÓN S.F.C	TASA E.A	DIAS	INTERESES	SALDO TOTAL
-	13/05/2016	Res. 1341	53,13%	1	21.809	26.935.229
	30/09/2016	Res. 1341	53,13%	137	2.987.853	29.923.082
	30/09/2017	Res. 1233	55,10%	360	8.090.548	38.013.630
	31/12/2017	Res. 1298	55,14%	90	2.023.999	40.037.628
	31/03/2018	Res. 1890	55,17%	90	2.024.906	42.062.534
	30/06/2018	Res. 398	55,28%	90	2.028.081	44.090.616
	30/09/2018	Res. 820	55,22%	90	2.026.267	46.116.883
	31/12/2018	Res. 1294	55,08%	90	2.022.183	48.139.066
	31/03/2019	Res. 1872	54,98%	90	2.019.004	50.158.070
	30/06/2019	Res. 389	55,34%	90	2.029.895	52.187.964
	30/09/2019	Res. 829	55,14%	90	2.023.999	54.211.963
	31/12/2019	Res. 1293	54,84%	90	2.014.914	56.226.877
	31/03/2020	Res. 1768	54,80%	90	2.013.550	58.240.427
	30/06/2020	Res. 0351	55,58%	90	2.037.142	60.277.570
	30/09/2020	Res. 0605	51,24%	90	1.904.625	62.182.194
-	28/11/2020	Res. 0869	56,58%	58	1.332.312	63.514.506

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DESDE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020: \$ 63.514.506

Del señor Juez,

LIZETH PAOLA PINZON ROCA
C.C. No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja.
T.P. No. 284.876 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00141, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del mismo. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 30 de noviembre 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00141

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

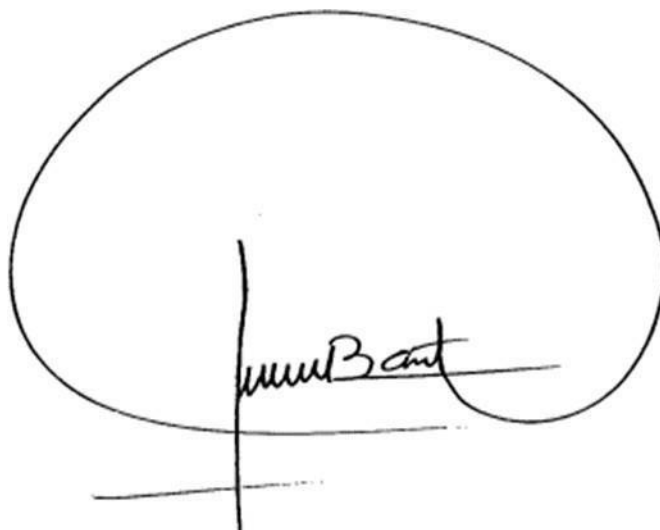
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **BLANCA LUZ RANGEL REMOLINA** y **GILBERTO RANGEL SANGUINO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00169, informando que la parte demandante presenta memorial insistiendo en el embargo de la pensión del ejecutado, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1023 de 2002. Provea.

González, 30 de noviembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00169-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicita nuevamente se sirva decretar la medida cautelar de embargo sobre la quinta parte del excedente sobre el salario mínimo que perciba el demandado MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCON como pensionado de la entidad Caja de Retiro de las FF.MM. – CREMIL, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° inciso 3 del Decreto 1073 de 2002, el cual dispone que *“el excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte”*.

Al respecto, se considera que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ Son inembargables:

“(…)”

“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a

favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia." (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, mediante el Decreto 1073 de 2002, fueron regulados los descuentos permitidos a las mesadas pensionales; concretamente los incisos 1, 2 y 3 del artículo primero indican:

Artículo 1º. Descuentos de mesadas pensionales. *De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.*

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución..."

Sobre el tope máximo para que procedan los descuentos o embargos a las mesadas pensionales, el artículo 1º del Decreto 994 de 2003, el cual modificó el artículo 3º del decreto 1073 de 2002, señala:

" Artículo 1º. El artículo 3º del Decreto 1073 de 2002 quedará así:

Artículo 3º. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

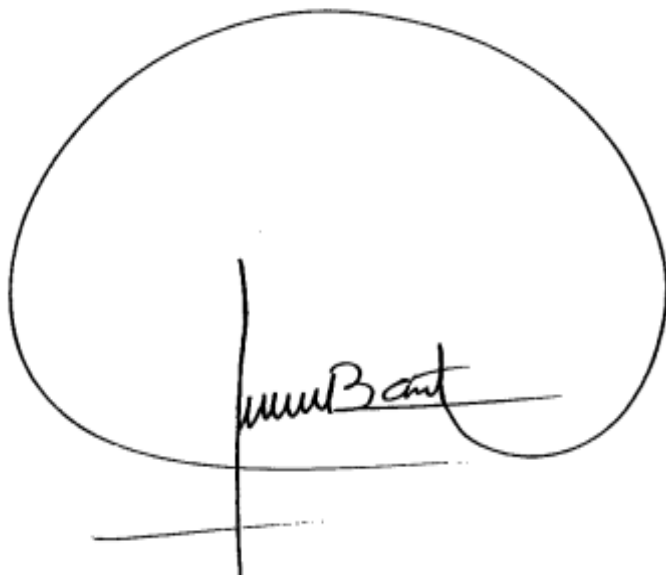
Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional..."
(Resaltado fuera de texto)

Conforme a las normas antes señaladas, se concluye que las pensiones únicamente son embargables cuando se trata de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y que, aplicados los descuentos y embargos a la mesada pensional, el pensionado debe recibir efectivamente no menos del 50% de la mesada pensional.

Advirtiendo que la interpretación y aplicación de la excepción es de carácter restrictivo, razón por la cual el Despacho no podrá acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, más aun, cuando el literal del artículo 3º del

Inciso 3° del Decreto 1073 de 2002, que cita, fue modificado por el Decreto Reglamentario 994 del 21 de abril de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio No. 015 -001-2020 proveniente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 30 de noviembre de 2020

4
JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-002-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, **AUXÍIESE** la comisión proveniente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, dentro del expediente 20001-23-39-000-2014-00335-01-(392-2016) del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho.

Por lo anterior **CÍTESE** a la señora **ANA MARÍA AMAYA LOZANO** y a los apoderados de las partes intervinientes, para el día siete (7) de diciembre a las 10:00 de la mañana, con el fin de repceccionarle el correspondiente testimonio. Líbrese los correspondientes oficios.

Finalmente, se ordena que una vez cumplido lo anterior se devuelva la presente comisión a su lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez